



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 008-2017-OSINFOR-TFFS-II**

**EXPEDIENTE N° : 024-2014-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : COMUNIDAD CAMPESINA SAN FRANCISCO DE ASÍS DE  
SALAS**

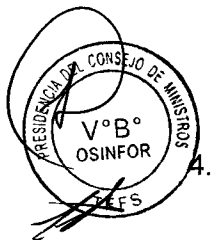
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 808-2014-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 22 de mayo del 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 1 de setiembre de 2011, la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Lambayeque (en adelante, ATFFS Lambayeque) del Ministerio de Agricultura y la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en superficies de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-092-2011 (en adelante, Autorización para aprovechamiento forestal) (fs. 76).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 317-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE del 1 de setiembre de 2011, se aprobó a favor de la mencionada comunidad campesina, el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) y el Plan Operativo Anual del primer año (en adelante, POA), en una superficie de 23.3078 hectáreas (fs. 75).
3. A través de la Carta de Notificación N° 238-2012-OSINFOR-DSPAFFS recibida el 4 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) notificó a la administrada, que se realizaría una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA aprobado (fs. 57).

El 12 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 388-2012-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) del 28 de diciembre de 2012 (fs. 1).



5. Con Resolución Directoral N° 136-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 21 de febrero de 2014 (fs. 180), notificada el 1 de marzo del 2014 (fs. 183), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la administrada por haber incurrido en la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>1</sup>.
6. Cabe mencionar que pese a ser debidamente notificada, la Comunidad Campesina no presentó descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 136-2014-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 808-2014-OSINFOR-DPAFFS del 31 de julio de 2014 (fs. 195), notificada el 16 de agosto de 2014 (reverso fs. 199), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 1.45 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. Mediante escrito con registro N° 201404869 (fs. 205), recibido el 5 de setiembre de 2014, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 808-2014-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) No se le puede imputar responsabilidad sobre la base de las conclusiones del Informe Técnico N° 355-2014 OSINFOR/06.2.2. (sic), toda vez que: *"(...) el aprovechamiento forestal, se ha efectuado bajo la supervisión directa de la ATFFS – Lambayeque, conforme a los parámetros pre aprobados en la legislación en materia forestal vigente habiéndose verificado la legalidad del total producto aprovechado y extraído."*<sup>2</sup>
  - (ii) La autoridad sancionadora no ha tenido en cuenta que: *"(...) si bien la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas es la titular del manejo*

1 Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**  
 De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- (...)
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- (...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
- (...)"

2 Foja 206.



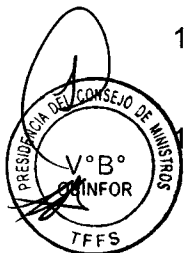


forestal, esto ocurre debido a las regulaciones establecidas por la propia administración forestal (...) los beneficiados y quienes realizan el aprovechamiento directo son los propios comuneros poseionarios en las respectivas parcelas que conducen (...) los comuneros efectúan extracción forestal con fines de autoconsumo comunal para su consumo directo y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/o industrialización los productos extraídos; UTILIZACIÓN ESTA QUE NO REQUIERE DE PERMISO NI AUTORIZACIÓN ALGUNA.<sup>3</sup>

(iii) Asimismo, sobre las conductas infractoras imputadas, la administrada concluyó que: "(...) no se ha acreditado que este haya ocurrido durante el aprovechamiento forestal o con posterioridad a ello, si tal hecho es imputable a mi representada o a los hermanos comuneros que realizan actividades de extracción (...)."<sup>4</sup>

## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.



<sup>3</sup> Foja 206.

<sup>4</sup> Foja 206.

18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>5</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1000 (fs. 205), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 808-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>6</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR ) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

*"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre*

*El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución."*

<sup>6</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.- Derogación Expresa**

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

<sup>7</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".





22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>8</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>9</sup>.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>10</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>11</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

<sup>8</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

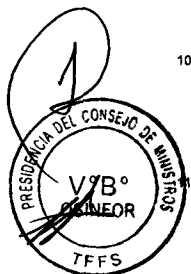
**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

**Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>12</sup>, eficacia<sup>13</sup> e informalismo<sup>14</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. A efectos del presente PAU, la Resolución Directoral N° 808-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la administrada se notificó el 16 de agosto de 2014, siendo apelada por la Comunidad Campesina el 4 de setiembre de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles<sup>15</sup>.
27. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR,

<sup>12</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...). Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>13</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>14</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>15</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**  
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

<sup>16</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 218°.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



A handwritten signature in black ink, located at the bottom left of the page.



se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"<sup>17</sup>.*

29. En este sentido el escrito de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>18</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>17</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>18</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

*"Artículo 31.- Improcedencia del recurso de apelación*

*El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:*

*31.1 El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.*

*31.2 Sea interpuesto fuera del plazo.*

*31.3 El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.*

*31.4 El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

*31.5 Se impugne el acto que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Único – PAU.*

*31.6 Cuando sea interpuesto contra actos que no son impugnables ante el Tribunal."*

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

*El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:*

*a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.*

*b. Sea interpuesto fuera del plazo.*

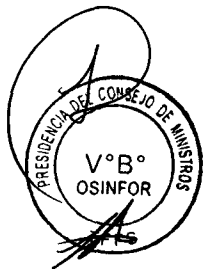
*c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.*

*d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

*e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".*

<sup>19</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**



30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas realizó actividades de aprovechamiento forestal con fines de autoconsumo o con fines comerciales.
- (ii) Si se encuentra debidamente acreditado que la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas incurrió en la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.I Si la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas realizó actividades de aprovechamiento forestal con fines de autoconsumo o con fines comerciales.

32. En su recurso impugnatorio, la administrada indicó que la autoridad sancionadora no ha tenido en cuenta que: *"(...) si bien la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas es la titular del manejo forestal, esto ocurre debido a las regulaciones establecidas por la propia administración forestal (...) los beneficiados y quienes realizan el aprovechamiento directo son los propios comuneros poseesionarios en las respectivas parcelas que conducen (...) los comuneros efectúan extracción forestal con fines de autoconsumo comunal para su consumo directo y de su familia o de la*

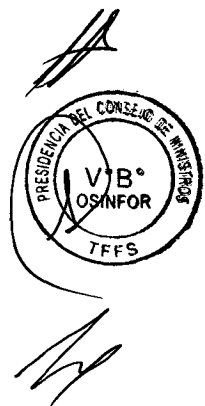
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

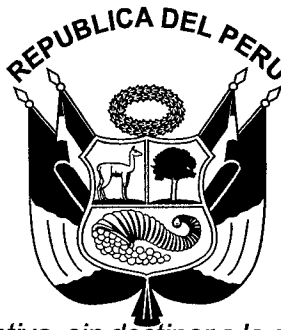
**"Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

**"Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".







comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/o industrialización los productos extraídos; UTILIZACIÓN ESTA QUE NO REQUIERE DE PERMISO NI AUTORIZACIÓN ALGUNA."<sup>20</sup>

**Del acceso de las comunidades campesinas a los recursos naturales**

32. El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el mismo artículo dispone que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.<sup>21</sup>
33. Por su parte, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (en adelante, Ley N° 26821) establece que los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales obtenidos en la forma establecida la misma ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos<sup>22</sup>.
34. Así, en el caso de comunidades campesinas y nativas, la misma ley reconoce el acceso libre y gratuito de sus miembros a los recursos naturales adyacentes a sus tierras para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, sin que ello importe la exclusividad de tal uso. En esa línea, reconoce que el beneficio otorgado a dichas comunidades terminar cuanto el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio a terceras personas<sup>23</sup>.
35. Así, del marco normativo expuesto, se desprende en principio los recursos naturales son patrimonio de la Nación, siendo el Estado quien en su representación los otorga

<sup>20</sup> Foja 206.

<sup>21</sup> Constitución Política del Perú

*"Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."*

<sup>22</sup> Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

*"Artículo 4°.- Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos."*

<sup>23</sup> Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

*"Artículo 17°.- Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente. El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales."*



a los particulares mediante títulos habilitantes. En el caso de las comunidades nativas o campesinas, la norma reconoce un derecho de libre acceso a dichos recursos para fines de subsistencia y sus usos rituales. Cabe resaltar, que este libre acceso no es exclusivo ni puede colisionar con el otorgamiento de títulos habilitantes de aprovechamiento a terceras personas<sup>24</sup>.

**Sobre el autoconsumo de recursos forestales y el aprovechamiento con fines comerciales**

36. Ahora bien, en línea con lo dispuesto en la Ley N° 26821, el artículo 152° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG reconoce la extracción forestal con fines de autoconsumo comunal que realizan los comuneros para usos directo, de su familia o de la comunidad. De esta manera, según la norma, dicho autoconsumo no tiene finalidad comercial y/o industrial de los productos extraídos y no requiere de permiso o autorización<sup>25</sup>.
37. Diferente es el supuesto, en el cual, las comunidades campesinas realizan un aprovechamiento con fines comerciales, pues para dichos casos, el artículo 12° de la Ley N° 27308<sup>26</sup> en concordancia con el artículo 138° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>27</sup> dispone que las comunidades campesinas deberán obtener la aprobación de una autorización así como del respectivo Plan de Manejo.

<sup>24</sup> **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**  
**"Artículo 152.- Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales**  
*La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/ o industrialización los productos extraídos.*  
*La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización."*

<sup>25</sup> **Ley N° 27308**  
**"Artículo 152.- Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales**  
*La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/ o industrialización los productos extraídos.*  
*La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización."*

<sup>26</sup> **Ley N° 27308**  
**"Artículo 12.- Aprovechamiento de recursos forestales en tierras de las comunidades**  
*Las comunidades nativas y campesinas, previo al aprovechamiento de sus recursos maderables, no maderables y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales, deberán contar con su Plan de Manejo aprobado por el INRENA, de acuerdo a los requisitos que señale el reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos."*

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**"Artículo 138.- Autorizaciones en tierras privadas y comunales**  
*Los titulares de predios privados y comunidades en cuyas tierras existan bosques secos pueden solicitar al INRENA, autorizaciones de aprovechamiento de bosques secos, presentando un expediente técnico que contenga, como mínimo:*  
*a. Nombre del predio y del titular o comunidad, en este caso acreditando debidamente la representación legal;*  
*b. Ubicación del predio, con detalle de la ubicación y superficie del bosque a aprovechar, así como sus categorías, determinadas por INRENA, en plano perimétrico, señalando coordenadas UTM y con memoria descriptiva;*



A handwritten signature is located at the bottom left of the page, below the circular stamp.



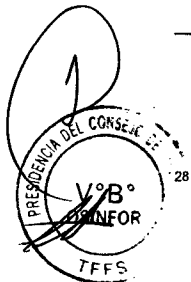
38. Cabe mencionar que dicha disposición se encuentra concordando con el artículo 19° de la Ley N° 26821 que dispone que los derechos para el aprovechamiento de recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural<sup>28</sup>.
39. De esta manera, teniendo en cuenta las diferencias existentes entre autoconsumo y aprovechamiento forestal con fines comerciales, corresponde verificar a esta Sala si las actividades desarrolladas por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas se enmarcan dentro de uno u otro supuesto.
40. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que mediante solicitud de fecha 17 de mayo de 2011 (fs. 90), la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas solicitó a la ATFFS-Lambayeque, el otorgamiento de una autorización de aprovechamiento forestal, así como la aprobación de su Plan General de Manejo Forestal.
41. Así, el 1 de setiembre de 2011, la ATFFS-Lambayeque y la administrada suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento Forestal. En relación a este punto, es oportuno resaltar que en la misma fecha, la autoridad forestal aprobó el PGMF y el POA para el primer año operativo solicitado por la administrada.
42. Aunado a lo anterior, en el presente caso, debe tenerse en cuenta que mediante Kardex de movilización que obra en el expediente (fs. 61), a través de las Guías de Transporte Forestal se trasladaron los recursos forestales extraídos por la administrada.
43. Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta la solicitud de autorización, como la movilización de individuos extraídos, se concluye que la actividad extractiva realizada por la recurrente tenía fines comerciales y no de autoconsumo, por lo que, corresponde desestimar este extremo de sus argumentos.

**V.II Si se encuentra debidamente acreditado que la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas incurrió en la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.**

*c. Plan de Manejo, el cual debe incluir, cuando menos, el estado actual del bosque, y los recursos a aprovecharse; los objetivos y estrategias de manejo; incluyendo las prácticas silviculturales y de sistemas integrados; el análisis de los aspectos ambientales y las medidas de control o investigación, en particular la prevención y control de incendios; el plan de monitoreo y evaluación."*

**Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**

**"Artículo 19°.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre éstos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares."**



44. En su recurso impugnatorio, la administrada cuestionó los resultados del Informe Técnico N° 029-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 173) alegando que: “(...) el aprovechamiento forestal, se ha efectuado bajo la supervisión directa de la ATFFS – Lambayeque, conforme a los parámetros pre aprobados en la legislación en materia forestal vigente habiéndose verificado la legalidad del total producto aprovechado y extraído.”<sup>29</sup>
45. Asimismo, la administrada indicó que: “(...) no se ha acreditado que este (aprovechamiento indebido) haya ocurrido durante el aprovechamiento forestal o con posterioridad a ello, si tal hecho es imputable a mi representada o a los hermanos comuneros que realizan actividades de extracción (...)”<sup>30</sup>
46. Sobre lo alegado por la administrada, cabe señalar que en el Informe de Supervisión que recoge los hallazgos detectados durante la inspección del 12 de julio de 2012 se indicó lo siguiente<sup>31</sup>:

**“VII. ANÁLISIS**

(...)

**7.2. Del Inventario Forestal**

(...)

**7.2.1 Árboles Aprovechables**

Se supervisó 248 Individuos aprovechables de los cuales, 88 individuos se encuentran en pie, 09 individuos caídos, 44 individuos en tocón y 107 individuos camoteos (sic) de la especie algarrobo.

Para la comparación del diámetro (DAP), se consideró 97 individuos (88 en pie y 09 caídos), los cuales 61 individuos tienen concordancia con los datos consignados en el POA, es decir se encuentran dentro del rango permisible de (+/- 10%) y los 36 individuos restantes no concuerdan con los diámetros a la altura del pecho (DAP), de los cuales 20 se encuentran sobre estimados y 16 sub estimados.

(...)

Para determinar el cumplimiento del DMC, se consideró 141 individuos aprovechables de los cuales 124 individuos concuerdan con DMC y 17 individuos no concuerdan con el DMC. Para el análisis en este caso no se tomaron en cuenta a los individuos consignados como secos en el POA evidenciándose como tal en el campo.

N°	Faja	N° Árbol		Nombre común		DAP			10 % Rango Permissible (DAP)	Condición		Obs. Campo
		POA	*C	POA	*C	POA	*C	Diferencia		POA	*C	
1	E	59	59	Algarrobo	Algarrobo	70	26	44	7	A	A	En pie
2	D	10	10	Algarrobo	Algarrobo	30	26	4	3	A	A	En pie
3	E	51	51	Algarrobo	Algarrobo	18	22	-4	2	A	A	Tocón
4	E	42	42	Algarrobo	Algarrobo	45	28	17	5	A	A	Tocón
5	E	41	41	Algarrobo	Algarrobo	38	26	12	4	A	A	Tocón
6	E	87	87	Algarrobo	Algarrobo	32	28	4	3	A	A	Tocón

<sup>29</sup> Foja 206.

<sup>30</sup> Foja 206.

<sup>31</sup> Fojas 21 (reverso), 22 (y reverso) y 23.



*Handwritten signature*



7	D	49	49	Algarrobo	Algarrobo	34	16	18	3	A	A	Tocón
8	D	27	27	Algarrobo	Algarrobo	80	26	54	8	A	A	Tocón
9	D	58	58	Algarrobo	Algarrobo	80	20	60	8	A	A	Tocón
10	D	15	15	Algarrobo	Algarrobo	25	23	2	3	A	A	Tocón
11	D	16	16	Algarrobo	Algarrobo	30	14	16	3	A	A	Tocón
12	D	13	13	Algarrobo	Algarrobo	20	12	8	2	A	A	Tocón
13	D	12	12	Algarrobo	Algarrobo	18	13	5	2	A	A	Tocón
14	D	19	19	Algarrobo	Algarrobo	41	14	27	4	A	A	Tocón
15	C	3	3	Algarrobo	Algarrobo	24	14	10	2	A	A	Tocón
16	C	5	5	Algarrobo	Algarrobo	34	13	21	3	A	A	Tocón
17	B	6	6	Algarrobo	Algarrobo	30	26	4	3	A	A	Tocón

Fuente: Datos de campo de la supervisión y POA  
Fecha: Julio - 2012

(El énfasis es agregado)

47. Posteriormente, teniendo en cuenta los datos obtenidos en campo, mediante Informe Técnico N° 029-2014-OSINFOR/06.2.2<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión precisó lo siguiente:

**“3. ANALISIS**

(...)

**Al respecto**, En (sic) base a los formatos de campo de supervisión, el cual sustenta los resultados del Informe de Supervisión N° 388-2012-OSINFOR/06.2.1, se observa que el supervisor del OSINFOR evaluó un total de 254 individuos pertenecientes al POA; de los cuales, 248 son aprovechables (88 en pie, 107 camoteos, 44 en tocón y 09 caídos), y 06 son semilleros (06 en pie).

(...) Por tanto, se realizó una confrontación del volumen POA vs lo evaluado en campo (variables dasométricas), de aquellos individuos autorizados y verificados en pie (Ver cuadro N° 1), dicha comparación indica una diferencia de 48.501 m<sup>3</sup> (POA: 151.682 m<sup>3</sup> y Campo: 103.181 m<sup>3</sup>), equivalente a 32 % de variabilidad entre el volumen del POA vs Campo, lo cual, es significativo; en ese sentido, la información del volumen declarada en el POA se encuentra sobreestimada; (...) no es razonables tomar el volumen declara en el POA, para inferir los volúmenes extraídos en campo; ya que los datos del POA están sobreestimados en las variables dasométricas.

(...)

Por otro lado, para inferir el volumen de los individuos aprovechados en campo, se tomó como referencia el volumen promedio autorizado, lo cual, se obtiene dividiendo el volumen aprobado vs el total de árboles aprovechables a extraer, obteniéndose como resultado 1.5954 m<sup>3</sup> corresponde solo al vuelo forestal (408.427 m<sup>3</sup>/256 árboles). Empero, el análisis de los 303 individuos aprovechables supervisados del POA, se explica en el siguiente párrafo:

- a) De los árboles aprovechables; se supervisaron 248 individuos, encontrándose 88 individuos en pie, 09 caídos, 44 en tocón (70.1976 m<sup>3</sup>) y 107 extraídos desde la raíz, el cual aportó un volumen de 187.7786 (170.7078 m<sup>3</sup> vuelo forestal + 17.0708 m<sup>3</sup> 10 % de raíces); asimismo, 08 individuos no fueron evaluados, del cual no se conoce su condición, se presume que están aprovechados, lo cual aportaría un volumen extraído de 12.7632 m<sup>3</sup>; en consecuencia, teniendo en cuenta lo movilizado según kardex de extracción (408.36 m<sup>3</sup>), se evidencia un volumen justificado en campo de 270.7394 m<sup>3</sup> (70.1976 m<sup>3</sup> + 187.7786 m<sup>3</sup> + 12.7632 m<sup>3</sup>); por ende, existe un volumen injustificado de 137.6206 m<sup>3</sup>; sin embargo, es imprescindible remarcar, que la autoridad competente ATFFS-Lambayeque, no autorizó la extracción de raíces (incremento porcentual); empero, en la evaluación de campo se hallaron 107



individuos extraídos desde la raíz, evidenciando una extracción no autorizada de raíces en 107.0708 m3 (correspondiente al 10 % de incremento de raíces declarado en el POA). Por tanto, bajo ese orden de ideas, el volumen total justificado aporta 253.6686 m3 (70.1976 m3 + 170.7078 m3 + 12.7632 m3) y el volumen injustificado corresponde a 154.6914 m3. Por otro lado, cabe mencionar, que los 17.0708 m3 de raíces extraídos sin autorización, fueron aprovechados en campo por el titular, para sustentar parte del volumen injustificado correspondiente al POA, es decir, los árboles que se hallaron en pie y que debieron ser aprovechados; en tal sentido, los 17.0708 m3 están inmersos en el volumen injustificado de 154.6914 m3.

#### IV CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados del Informe de Supervisión N° 388-2012-OSINFOR/06.2.1, formatos de campo del mismo; se concluye lo siguiente.

(...)

4.2 La Comunidad Campesina San Francisco de Asís-Salas, titular del (sic) Autorización Forestal N° 14-LAM-A-MAD-A-092-2011, ha realizado la extracción forestal proveniente de individuos sin la correspondiente autorización, equivalente a 154.6914 m3 de la especie algarrobo.

4.3 La Comunidad Campesina San Francisco de Asís-Salas, ha facilitado a través de su Autorización Forestal N° 14-LAM-A-MAD-A-092-2011, el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, el cual asciende a 154.6914 m3.

(...)"

(El énfasis es agregado)

48. Conforme a lo expuesto, durante la supervisión de oficio a la PCA de la administrada, el supervisor constató la extracción y movilización de 154.6914 m3 de **recursos maderables no autorizados** correspondientes a la especie *Prosopis pallida* "algarrobo". Asimismo, el supervisor verificó la extracción de 10 árboles que no cumplían con el diámetro mínimo de corta, ubicados en las fajas E 42, E 41, E 87, D 49, D 27, D 58, D 16, D 19, C 5 y B 6.
49. Adicionalmente a ello, es preciso indicar que obran en el expediente, las Guías de Transporte Forestal N° 019933, 019904, 019778, 020839 y 020616 (fs. 62, 63, 64, 65 y 66), que acreditan que la comunidad campesina en base a la autorización otorgada movilizó un volumen de 154.6914 m3 especie algarrobo, durante los días 17 de octubre, 07 de noviembre y 1 de diciembre de 2011; así como 6 de enero y 9 de mayo de 2012. Es decir, durante la vigencia de la autorización otorgada, que vencía el 01 de setiembre de 2012.
50. Por lo expuesto, contrariamente a lo alegado por la administrada, en el expediente se cuentan con suficientes medios probatorios que acreditan que la recurrente extrajo y movilizó volúmenes de la especie algarrobo en cantidades superiores a las autorizadas por la ATFFS-Lambayeque en su respectivo POA y que además de ello, procedió a la tala de 10 árboles que se encontraban por debajo del diámetro mínimo de corta.
51. Por ende, de las pruebas citadas queda demostrado que el aprovechamiento forestal llevado a cabo por la recurrente no cumplió con los parámetros aprobados por la ATFFS-Lambayeque en su instrumento de gestión, ni siguiendo las disposiciones de la normativa forestal.





52. Aunado a ello, cabe mencionar que el argumento de la comunidad campesina referido a la supuesta autorización ATTF-Lambayeque para la extracción de recursos forestales, en ningún modo lo eximiría de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras imputadas.
53. En consecuencia, dado que la primera instancia administrativa presentó las pruebas que acreditaban la responsabilidad de la administrada, correspondía a esta ofrecer otros medios probatorios conducentes a desvirtuar los hechos acreditados por la Dirección de Supervisión. No obstante, la comunidad campesina no ha presentado documentación alguna que permita eximirla por las conductas infractoras imputadas, por lo que corresponde desestimar este extremo de sus alegatos.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

54. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión<sup>33</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
55. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>34</sup>, establece que *“las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>35</sup>, el cual establece que *“sólo constituyen conductas sancionables*

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>34</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
(...)

2) **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...).”

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
(...)



*administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"* garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

56. Estando así las cosas, correspondería analizar las conductas infractoras de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 808-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
57. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
  - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
58. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
59. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>	<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>
<b>Artículo 365°.-</b> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con	<b>Artículo 209.1°.-</b> La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000)</b>

- 4) **Tipicidad.-** *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)"*







<p>multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°.-</b> La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>
--	---

60. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime cuando una de las conductas desarrolladas por el administrado se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>36</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.
61. En atención a los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 808-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la administrada con una multa ascendente a 1.45 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**



<sup>36</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI  
"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)  
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  
(...)".

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en superficies de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-092-2011, contra la Resolución Directoral N° 808-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en superficies de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-092-2011, contra la Resolución Directoral N° 808-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 808-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas con una multa ascendente a 1.45 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en superficies de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-092-2011, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Lambayeque.

**Artículo 5.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 024-2014-OSINFOR/DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

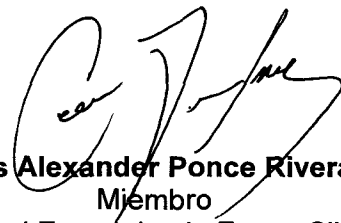
Regístrese y comuníquese,



**Favio Alfredo Ríos Bermúdez**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Licely Díaz Cubas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre